

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de **D. AGUSTIN ORTONEDA**, Mercado 58 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real sitio de las San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como también los Serms. señores Infantes Duques de Montpensier.

De igual beneficio disfrutan las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO para la ejecución DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

CONTINUACION (4)

Art. 152. Si el dueño de bultos ó paquetes momentaneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa, cuando fueren recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega, recobrá la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retraso.

Si del reconocimiento de los efectos

resultare un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los tribunales de justicia.

Art. 153. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte empleando carruajes propios ó personas de su confianza, si lo creyeran oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 125, para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estación las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 154. También podrán establecer las Compañías tarifas combinadas con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, con la condicion de aplicar sus líneas los mismos precios cuando los objetos vayan destinados á los puntos favorecidos por la tarifa, aun cuando los remitentes hagan por su cuenta los transportes por tierra ó por agua, empleando carruajes ó embarcaciones propias.

Art. 155. La persona á quien se dirija una mercancía no podrá negarse á recibirla, aun en día festivo, si se hallase en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 156. El consignatario que quie-

ra comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos del repeso, siempre que teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 148 resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 157. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan sus cualidades, si se han mojado ó sufrido otro deterioro, el tiempo en que su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que lo haya producido, y finalmente el valor del daño ocasionado.

Art. 158. El recibo de los objetos transportados expedidos por el consignatario y la realizacion del pago de transporte extinguen toda accion contra la empresa conductora.

Art. 159. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPÍTULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 160. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones y ejerciendo una continua vigilancia que los Alcaldes en la

parte que les compete den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 25 de Noviembre de 1877 y de este reglamento.

2.º La imposicion de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 161. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 25 de Noviembre de 1877 y las Reales órdenes que se han dictado para cuando llegue este caso.

Art. 162. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el caracter de guardas jurados.

Art. 163. Conforme á la ley de 25 de Noviembre de 1877 en sus titulos 2, 3 y 4, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa; tanto por los dependientes de las Inspecciones, como por los de la empresa.

Art. 164. La denuncia autorizada con la firma y autfirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y su residencia y domicilio si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia el Juez acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

(1) Véase Boletín núm. 80.

Art. 165. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiera lugar, haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 166. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificaran con toda la claridad posible, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 167. El Gobernador oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y la Comisión permanente de la Diputación provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultaren culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877. Si los concesionarios ó arrendatarios solicitasen la condonación de las multas, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador que las hubiese impuesto, el que las elevará con su informe para la resolución que proceda. La resolución será siempre motivada, despues de oír á los funcionarios ó corporaciones que se estime conveniente y con la precisa del Consejo de Estado en pleno. Contra la resolución del Ministro no se admitirá recurso alguno.

Art. 168. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquier Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 169. Los concesionarios ó arrendatarios nombran y separan libremente á sus empleados; pero el Ministro de Fomento, en virtud de las facultades del art. 15 de la ley de policía y en los casos marcados en la misma, podrá ordenar á las empresas la separación de cualquiera de los empleados de las mismas comunicándolo por conducto de los Inspectores Jefes, que cuidarán sean dados de baja dichos empleados en el acto sin ulterior recurso.

La separación del servicio podrá tener lugar:

1.º Cuando de los informes de los Jefes de division acerca de los empleados facultativos ó técnicos de las Compañías resultase que estos carecen de conocimientos, ó teniéndolos, hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes.

2.º Cuando de los informes de los

Inspectores Jefes administrativos acerca de cualquier empleado de las Compañías resultase que su permanencia en las mismas hubiera de ser peligrosa ya para la seguridad de los trenes, ya para la conservación del órden público.

En este segundo caso no podrá tener efecto sin embargo la separación de empleados y admisión de las denuncias durante los periodos electorales y 30 dias despues.

Art. 170. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 171. Los guarda-vias y guarda-barreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 172. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 173. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la empresa ó á cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los Jefes de estación á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 174. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oír á las empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 175. Los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea se someterán á la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

Art. 176. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el dia de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 177. Los Jefes de Inspección tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la empresa, las Reales órdenes que hayan recibido y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 178. Toda notificación á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y sólo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los Jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarlás.

Art. 179. No podrán oponerse las empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado.

Art. 180. Es obligación de las empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por cualquier causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 181. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyos dueños, remitente ó consignatario se ignoren se conservarán en depósito llevándose de todos ellos un registrador especial, con expresion del dia y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado un anuncio por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, despues de deducir para la empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 182. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 183. Las líneas telegráficas á cargo de las empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 184. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservación del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico y las que den ocasion á que su material se destruya ó se deteriore se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigados con arreglo á lo prevenido en el tit. 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 185. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercancías se fijarán además en los puntos donde estas se reciban.

Art. 186. El conductor principal de cada tren llevará siempre en su wagon un ejemplar del presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda-vias y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias, cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 187. Es atribucion del Ministerio de Fomento fijar los plazos en que las empresas deben someter á su aprobación los reglamentos, cuadro de servicio y demás disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolución que tuviese por conveniente.

Art. 188. Se castigarán con arreglo al tit. 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobación adoptaren los Gobernadores de provincias relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Art. 189. Se consideran vigentes todas las disposiciones, que se hayan dictado hasta la fecha para mejor inteligencia y aplicación de los artículos del reglamento de 8 de Julio de 1859 en cuanto no se opongan á las prescripciones del presente.

Riofrio 8 de Setiembre de 1878.—

Aprobado por S. M.

C. Toreno.

(Gaceta 12 de Setiembre.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 23 de Junio de 1877.

CONTINUACION. (1)

AZOFRA.—SOLDADOS, 4.

Primera serie.

Núm. 1.—Timoteo Arriaga Navarro. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

3.—Melecio Ontoria Lopez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

4.—Ernes Martínez Gomez. Reconocido en Caja, útil condicionalmente. Conforme.

5.—Nemesio Saenz Arciniega. Reconocido en Caja, útil. conforme.

Se acordó remitir á la Caja las filiasiones de Antonio Glera Navarro, destinado á la reserva.

BAÑARES.—SOLDADOS, 2.

Primera serie.

1.—Santos Cárcamo Garcia. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

(1) Véase Boletín núm. 70.

2.—Julian Fernandez Palau. Voluntario en el Regimiento Caballeria de Sesma segun certificado que se pasó a la Caja.

Se acordó remitir a la misma las filiaciones de Pedro Valgas Albeni destinado a la reserva.

CORDOVIN.—SOLDADOS, 1.

Primera serie.

1.—Isidoro Martínez y Martínez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Simon Martínez Estebas, destinado a la reserva.

MANZANARES DE RIOJA.—SOLDADOS, 1.

Primera serie.

1.—Julian Ruiz Ochoa. Reconocido en Caja útil. Conforme.

HORMILLEJA.—SOLDADOS, 2

Primera serie.

1.—Francisco Salazar Alamos. Reconocido en Caja, útil. conforme.

2.—Pedro Aliende Treviño. Reconocido en Caja, útil condicionalmente. Reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil condicionalmente.

Se acordó remitir a la Caja, las filiaciones de Julian Larrea Fernandez y Venancio Salazar Gomez destinados a la reserva.

VILLAREJO.—SOLDADOS, 2.

Primera serie.

1.—Simon Armas Calvo. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento con reclamacion. Examinando el expediente justificativo. Resultando que Vicenta Calvo madre del mozo es viuda pobre y tiene un hijo menor de 17 años. Resultando que el dia 11 de Marzo se hallaba el mozo en compañía de la madre, prestandole el ausilio de su trabajo y no ingresó en presidio hasta el mes de Abril siguiente: Considerando se hallan bien probadas las circunstancias de la exencion: Visto el caso 2.º del artículo 76, reglas del 77 y 8.º de la Real orden de 21 de Mayo último, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento. El Sr. Presidente advirtió a los interesados el derecho que les concede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

2.—Pedro Pascual Martínez. Exceptuado por corto de talla con reclamacion. Medido en Caja, corto para activo. Conforme.

3.—Crisantos Moral Moneo. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Pedro Pascual Martínez destinado a la reserva.

CIDAMON.—SOLDADOS, 1.

Primera serie.

2.—Sotero Garcia Ortega. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Agustin Manso Val, destinado a la reserva.

VILLAR DE TORRE.—SOLDADOS, 1.

Primera serie.

1.—Braulio Merino Martínez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

2.—Lorezo Rubio Peña. Exceptuado por corto de talla con reclamacion. Medido y recocido en Caja, útil con protesta de la medicion. Tallado ante la Comision fué declarado corto para activo.

3.—Niceto Merino Rubio. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Ingresó como suplente de décimas por Villarejo.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Lorenzo Rubio Peña y Felipe Matute Gomez, destinados a la reserva.

CANILLAS.—SODADOS, 2.

Primera serie.

1.—Juan Loya Castro. Voluntario en el 2.º Batallon de Artilleria de plaza en la Isla de Cuba. Se acordó pedir certificado.

2.—Juan Ruiz Amutio. Alegó ser hijo de viuda pabre y fué declarado soldado. Reconocido en Caja, útil conforme. Ante la Comision presentó la madre Nemesia Amutio un expediente para justificar que era viuda pobre y necesitaba del auxilio de su hijo. Examinados los antecedentes: Resultando que en el acto de la declaracion de soldado, fue alegada dicha exencion que desestimó el Ayuntamiento sin que conste se protestara para ante esta Comision: Resultando no consta se haya interpuesto apelacion en los dias siguientes hasta la vispera del señalado para emprender los quintos la marcha a la capital no obstante de que fueron advertidos del derecho que tenían para apelar, habiéndoseles leído el art. 100 de la ley estando dispuesto el Alcalde a facilitar las certificaciones que se le pidieran: Resultando que no se hace constar de ninguna manera la reclamacion: Considerando que solo son admisibles las apelaciones interpuestas en el tiempo y en la forma que señalan los arts. 100 y 101 de la ley de reemplazos: Vistos estos artículos así como el 154 las Reales órdenes de 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863, 18 de Marzo y 9 de Noviembre de 1864, se acordó no haber lugar a conocer del fallo dictado por el Ayuntamiento. El Sr. Vicepresidente advirtió a los interesados quedaba a salvo el derecho que les concede el art. 136 de la citada ley.

3.—Prudencio Manzanares Loya. Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y tener un hermano impedido siendo declarado soldado. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Manifestó ante la Comision que no se conformaba con el fallo del Ayuntamiento y hallándose en el mismo caso que Juan Ruiz Amutio, confesando el interesado que no apeló, por los mismos fundamentos expuestos se acordó no haber lugar a conocer del fallo dictado por el Ayuntamiento.

gó ser hijo de padre pobre sexagenario y tener un hermano impedido siendo declarado soldado. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Manifestó ante la Comision que no se conformaba con el fallo del Ayuntamiento y hallándose en el mismo caso que Juan Ruiz Amutio, confesando el interesado que no apeló, por los mismos fundamentos expuestos se acordó no haber lugar a conocer del fallo dictado por el Ayuntamiento.

EZCARAY.—SOLDADOS, 15.

Primera serie.

2.—Domingo Herce Parcero. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

3.—Ildefonso Saenz Ormazabal. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

4.—Jorge Crespo Perujo. Voluntario en el Batallon Cazadores de Leon en la Isla de Cuba. Se acordó pedir certificado.

5.—Isaac Altuzarra Manzanares. Voluntario en la Brigada sanitaria. Se acordó pedir certificado.

6.—Pedro Sanchez Altuzarra. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado soldado. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Ante la Comision manifestó el padre que no se conformaba con el fallo del Ayuntamiento: Resultando no consta se haya interpuesto la apelacion en el tiempo y forma que señalan los artículos 100 y 101 de la ley de reemplazos: Vistos así como las Reales órdenes de 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863, 18 de Marzo y 9 de Noviembre de 1864, se acordó no haber lugar a conocer del fallo dictado por el Ayuntamiento. El Sr. Vicepresidente advirtió al interesado quedaba a salvo el derecho que le concede el artículo 136 de la citada ley.

8.—Remigio Alonso Gonzalo. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, y fué declarado exento con reclamacion; Oidos los interesados; Resultando que Remigio Alonso Gonzalo y su hermano son huérfanos de padres: Considerado que no tiene aplicacion el caso 11 del art. 76 de la ley de reemplazos, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado a Remigio Alonso Gonzalo que reconocido en Caja, fué declarado útil. Conforme.

9.—Lino Ayabarrena Somovilla. Exceptuado por corto de talla con reclamacion. Medido en Caja, corto para activo y reservas. Conformes.

10.—Dionisio Cabezon Matute. Reconocido en Caja, útil condicionalmente. Conforme.

11.—Manuel Peña Villanueva. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Oidos los interesados. Resultando que la madre tiene otro hijo soltero mayor de 17 años no impedido para trabajar: Considerando no tiene aplicacion la regla 1.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

12.—Epifanio Rodrigo Lopez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

13.—Ricardo Hilanderas Saez. Solicitó redimir.

14.—Niceto Mateo Alonso. Exceptuado por defecto físico. Se acordó que se presente el dia seis de Julio a ser reconocido.

15.—Juan Francisco Lopez Manzanares. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Oidos los interesados: Resultando que en compañía de la madre vive otro hijo que es Sacerdote: Considerando no tiene aplicacion la regla 1.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

16.—Ecequiel Gil Quincoces. Alumno en la Academia de Artilleria, segun certificado que se pasó a la Caja.

17.—Prudencio Perez Izquierdo. Voluntario en el Regimiento Caballeria de Villarobledo segun certificado que se pasó a la Caja.

18.—Pedro Saez Contreras. Reconocido en Caja, útil condicionalmente. Reclamó. Reconocido ante la Comision, fué declarado útil condicionalmente.

19.—Ciriaco Miguel Perez. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

20.—Frutos Campo Torres. Alegó mantener a su madre cuyo marido se ausentó hace dos años. Fué declarado soldado y reconocido en Caja, útil. Conforme. Manifestó ante la Comision que apelaba del fallo del Ayuntamiento. Resultando no consta que la apelacion se haya interpuesto en el tiempo y forma que señalan los arts. 100 y 101 de la ley de reemplazos se acordó no haber lugar a conocer del fallo dictado por el Ayuntamiento.

21.—Sinforiano Valle Garcia. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento con reclamacion. Oidos los interesados. Resultando están conformes con la circunstancia de la exencion. Resultando que si bien el mozo tiene otro hermano, acreditó que este se casó antes del 11 de Marzo último, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

24.—Pablo Perez Mateo. Exceptuado por corto de talla con protesta. Medido en Caja, corto para activo. Conforme.

26.—Lucio Parcero Rodrigo. Declarado soldado y voluntario en el cuerpo de la Guardia civil segun certificado que se pasó a la Caja.

Se acordó remitir a la misma las filiaciones de Pablo Perez Mateo, Marcos Serrano Ubis, Francisco Aranjuelo Alonso, Francisco Urrea Vugo, Guillermo Garcia Somovilla, Guillermo Soto Esteban, Carlos Saez Ormazabal y Esteban Aranjuelo Rodriguez, destinados a la reserva.

SANTURDEJO.—SOLDADOS, 3.

Primera serie.

2.—Casimiro Campos Perujo. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

3.—Luis Villanueva Cárcamo. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

4.—Manuel Uruñuela Sierra. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Toribio Uruñuela Cañas y Matías Cañas Valgañon, destinados a la reserva.

HERRAMÉLLURI.—SOLDADOS, 1.

Primera série.

1.—Leandro Ranedo y Ranedo. Voluntario en el Batallon Cazadores de Estella, segun certificado que se pasó a la Caja.

Se acordó remitir a la misma las filiaciones de Damian Bardeci Ocio, destinado a la reserva.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO. SOLDADOS, 1.

Primera série.

2.—Juan Matute Hernando Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército y fué declarado exento con reclamacion. Presentó certificado de existencia del hermano y oidos los interesados se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Segunda série.

4.—Santos Baños Moreno. Declarado soldado sin reclamacion. Tallado y reconocido en Caja, útil. Conforme. Ante la Comision manifestó que mantiene a su madre pobre, cuyo marido está cumpliendo condena que no extinguirá hasta el año de 1881: Resultando que en el acto de la declaracion de soldados no se presentó el mozo ni ningun otro interesado, no habiéndose expuesto exencion alguna, por lo que fué declarado soldado: Resultando que dicho mozo fué citado por edicto del Excelentísimo Sr. Gobernador civil con fecha 16 del corriente: Resultando que en tres del mismo mes se libraron por el Alcalde de Torrecilla sobre Alesanco oficios al Sr. Alcalde de Haro, y otros pueblos y Jefes de la Guardia civil encargando la busca y captura del citado mozo, notificándole hallarse sujeto a la responsabilidad de quintas: Considerando que no habiéndose expuesto la exencion en tiempo oportuno, esta Comision no puede conocer de ella: Vistos los arts. 80, 81 y 154 de la ley de reemplazos y las Reales ordenes de 17 de Agosto de 1865 y 4 de Diciembre de 1865, se acordó no haber lugar a conocer de la exencion que ahora se propone.

A peticion de este interesado y atendiendo a que no tuvo noticia de las exenciones declaradas por el Ayuntamiento a los mozos de primera edad, se acordó que los números uno y tres se presenten el día cinco de Julio a fin de ser medidos.

ARNEDO.

15.—Francisco Vega Galan, Religio-

so, profesó en el Colegio de Monte Agudo, segun certificado que se pasó a la Caja, siendo baja el núm. 18 de segunda série. Pedro Antonio Lafuente Moron.

ANGUIANO.

15.—Justo Diez Dominguez. Voluntario en el Regimiento Infantería de la Reina, segun certificado que se pasó a la Caja, siendo baja el núm. 7 de Villavelayo Bartolomé Dominguez Pablo, quedando destinado a la reserva.

ALFARO.

24.—Domingo Cascan Tejero. Voluntario en el 4.º Regimiento de Ingenieros, segun certificado que se pasó a la Caja, siendo baja el núm. 59 Victoriano Azuar Abrego, destinado a la reserva.

Redimieron con arreglo a las disposiciones vigentes, Vicente Gonzalez Gomez núm. 2 de Villavelayo. Juan Fernandez Pinedo, núm. 1.º de Fuenmayor, Manuel Murga Lardo y Daniel Rueda Oca, números 8 y 9 de Anguiano, Valeriano Peso Saenz, núm. 3 de Nalda, Ricardo Hilanderas Saenz, núm. 15 de Ezcaray y Manuel Uruñuela Sierra, núm. 4 de Santurdejo.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquín Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Cédulas personales.

Por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con fecha 19 de Agosto último, se previno a los Ayuntamientos de la misma que en virtud de lo que dispone el art. 18 de la Instruccion de cédulas personales, manifestasen a esta Administracion en el término de 8 dias el tanto por ciento que hubiesen acordado imponer sobre el precio de los documentos expresados, mas como a pesar del tiempo transcurrido no lo hayan verificado aun las Corporaciones municipales que a continuacion se expresan, esta Dependencia se ve en la necesidad de recordárselo nuevamente esperando el inmediato cumplimiento del indicado servicio.

Logroño 28 de Setiembre de 1878. El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Pueblos que se citan.

- Agoncillo.
- Aguilar.
- Ajamil.
- Aldeanueva.
- Alesanco.
- Alfaro.
- Angunciana.
- Anguiano.
- Arnedo.
- Ausejo.

- Autol.
- Azofra.
- Bañares.
- Baños de Río Tovia.
- Bezares.
- Bobadilla.
- Brieba.
- Briñas.
- Cabezón de Cameros.
- Calahorra.
- Canales.
- Cárdenas.
- Casalareina.
- Castañares de Rioja.
- Cenicero.
- Cidamon.
- Clavijo.
- Cordovin.
- Córera.
- Cornago.
- Corporales.
- Daroca.
- Entrena.
- Ezcaray.
- Foncea.
- Fonzaleche.
- Fuenmayor.
- Gallinero de Cameros.
- Gimileo.
- Gravalos.
- Grañon.
- Haro.
- Herce.
- Hervias.
- Hornillos.
- Hornos.
- Hortigosa.
- Huércanos.
- Igea.
- Laguna.
- Lagunilla.
- Lardero.
- Ledesma.
- Lumbreras.
- Manzanares.
- Munilla.
- Murillo.
- Muro de Aguas.
- Nalda.
- Nágera.
- Navarrete.
- Nestares.
- Nieva.
- Ocon.
- Ojacastró.
- Pazuengos.
- Quel.
- Rabanera.
- Redal (El).
- Ribaflanca.
- Rincon de Soto.
- Robres.
- San Asensio.
- San Torcuato.
- Santurdejo.
- Santa Coloma.
- Santa Eulalia Bajera.
- Santa (La).
- Santa María de Cameros.
- Sojuela.
- Sotés.
- Torrecilla sobre Alesanco.
- Torremontalvo.
- Torremuña.

- Tovia.
- Treviana.
- Tricio.
- Tudelilla.
- Turruncun.
- Uruñuela.
- Ventrosa.
- Viguera.
- Villamediana.
- Villanueva de Cameros.
- Villar de Arnedo.
- Villarejo.
- Villarta Quintana.
- Villarroya.
- Villaverde.
- Villoslada.
- Zarzosa.
- Zarraton.
- Zenzano.
- Zorraquin.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a los bienes sugetos a dos aniversarios fundados por D. Gaspar Rubio y su esposa Doña Casilda Ortiz de Igay, vecinos que fueron de Cuzcurrita de Rio Tiron, para que en el término de 30 dias, comparezcan en este Juzgado a ejercitarlo en legal forma; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro a 30 de Setiembre de 1878.—Juan Maria Martinez.— Por mandado de su señorín, Eloy Martinez.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Para enseñarles un buen oficio, se admitirán 4 chicos de 11 a 15 años que estén perfectamente impuestos en lectura y primeras reglas de Aritmética. En la administracion de este periódico darán razon.